

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de marzo dos mil quince (2015)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MÓNICA NATALIA ACEVEDO RÍOS
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01917 00

ASUNTO: INADMITE PARA CUMPLIR CON REQUISITOS

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Respecto a la necesidad de agotar el requisito de la conciliación prejudicial previo a acudir a la jurisdicción, en asuntos como el que es objeto del presente proceso, se trae a colación lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 23 de octubre de 2013 (Exp. 05001-33-33-010-2013-00182-01; M.P. Dr. José Ignacio Madrigal Álzate), en el que, señaló:

“Se colige de lo anterior que los eventos en los cuales el Consejo de Estado ha indicado que no es dable exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48 Superior, y dado que son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales en virtud del Art. 53 de la Carta, principios que reflejan la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2º de la Constitución Política, se ha referido a asuntos de reconocimiento pensional y no en asuntos relativos a reconocimiento de prima de servicios como es el caso de la referencia.

En este orden de ideas, la conciliación en materia contencioso administrativa en el caso que estudia la Sala, no significa que se esté aceptando la renuncia a un derecho fundamental, teniendo en cuenta que el operador jurídico, evaluará la legalidad del acuerdo realizado por las partes y deberá establecer si está en concordancia con las normas constitucionales y legales para cada caso concreto.

2.9-. Tales premisas imponen exigir la Conciliación en el caso concreto y como consecuencia de ello, al no acreditarse el agotamiento de la misma, la terminación del proceso en la forma dispuesta por el Juez Décimo Administrativo.

2.10-. Finalmente debe precisar la Sala que los argumentos que se acaban de mencionar no implican que en todos los casos se requiere el agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial en materia laboral, ya que ello se predica únicamente de los asuntos en que se discutan derechos inciertos, discutibles o renunciables, porque de lo contrario no se exigirá tal requisito con fundamento especialmente en el artículo 53 de la Constitución Política así como las leyes 1285 de 2009 y 1437 de 2011.”

Por lo anterior, la parte actora **DEBERÁ** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como

requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Prescribe el **artículo 74 del Código General del Proceso**: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. En los poderes especiales, **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]”.*

Por tanto, **DEBERÁ** allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación.

Del memorial con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 17 DE MARZO DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--